

te en Roma y de que fué en otro tiempo Director espiritual Su Santidad, por lo que hoy se complace en dispensarle su poderoso apoyo.

Los que suscriben en nombre y representación de sus compañeros se atreven á esperar que con igual apoyo de parte del Gobierno de V. M., su Rájia municipal se dignará acoger benévolutamente su pensamiento, y en esta confianza acuden reverentemente á los pies del Trono presentando los adjuntos Estatutos y A. V. M. rendidamente suplican se sirva, previos los trámites correspondientes conceder su Real autorización, para que en esta Corte se funde bajo el nombre de

Nuestra Señora de la Asuncion
un Establecimiento benéfico bajo la inme-
diata proteccion y direccion de una Junta
compuesta de las personas caritativas que
se designan en los Estatutos, que para su
reconocimiento y aprobacion del Gobierno de
V. M. presentan, pues creen poder contar
con los fondos indispensables al efecto; gracia
que no dudan alcanzar del generoso corazón
de V. M. en alivio de las clases menesterosas
de la Sociedad, los que piden al cielo guardes
largos años su preciosa vida para bien y feli-
cidad de la Nación.

Madrid 18 de Junio de 1856.

Señora

A. L. R. P. de V. M.

Alejandro Ramirez de Villa. Unmutia = Wenceslao Barrián

ESTATUTOS

DEL

ASILO DE NTRA. SRA. DE LA ASUNCION,

APROBADOS POR S. M.

en Real orden de 24 de Junio de 1857.



MADRID.—1858.

Imprenta de Tejado,

á cargo de Francisco de Robles.

Leganitos, 47.

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN DE LA CASA-ASILO

DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION.



CAPÍTULO I.

OBJETO ESENCIAL DE LA FUNDACION.

De la casa , requisitos y obligaciones generales de los acogidos.

Artículo 1.º Se establece en esta corte una Casa-Asilo, con el nombre de MARÍA SANTÍSIMA DE LA ASUNCION, bajo la proteccion de una Asociacion de personas caritativas, cuyo objeto esencial es el de acoger, proteger é instruir á los hijos de los albañiles y demas artesanos que se ocupan en la construccion de fincas y carezcan de recursos , formando así hombres religiosos y útiles á la sociedad.

Art. 2.º Serán admitidos los niños que , reuniendo las condiciones del artículo anterior , tengan seis años cumplidos y no pasen de catorce , y á nombre de cada uno se impondrá la cantidad de 20 rs. vn. en la Caja de Ahorros de Madrid el domingo inmediato al dia de su admision.

Art. 3.º Se les dará cama, ropa, alimento, educacion religiosa é instruccion elemental, y se les enseñará un oficio.

Art. 4.º Además de la instruccion que se dé en el Establecimiento á los acogidos, serán colocados en talleres particulares, á fin de que puedan aprender en ellos un oficio, segun la inclinacion y disposiciones particulares de cada uno, regresando á aquel en las horas libres.

Art. 5.º Lo que ganen los acogidos hasta la cantidad de 2 reales diarios, ingresará en la Caja general de la Casa, para atender á los gastos del Establecimiento; lo que pase de ella, se impondrá á sus nombres en la de Ahorros para entregárselos á su salida.

Art. 6.º Los padres de los acogidos podrán sacarlos del Establecimiento cuando lo crean conveniente; pero en este caso no podrán de modo alguno extraerse por aquellos las cantidades impuestas á su nombre en la Caja de Ahorros por cuenta de los fondos de la Casa, hasta que se establezcan ó lleguen á la mayor edad.

Los que por faltas fueren expulsados del mismo, perderán todo derecho á dichas imposiciones, dejándose tan sólo á los padres la libertad de disponer de lo que proceda de jornales, ingresando de nuevo lo demas en la Caja del Establecimiento para atender á los gastos generales.

CAPÍTULO II.

De la Asociacion protectora.

Art. 7.º La proteccion, direccion y sostenimiento de esta Casa Asilo estarán á cargo de una Asociacion de propietarios, arquitectos, maestros aparejadores y demas personas que vivan de las rentas que produzcan las fincas urbanas, y quieran contribuir voluntariamente con una cantidad mensual, desde 4 rs. en adelante, para la realizacion de tan benéfico pensamiento.

Art. 8.º La Direccion y Gobierno superior de la Asociacion y de la Casa-Asilo estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de trece Vocales de la clase de Socios.

Art. 9.º Esta Junta elegirá un individuo de su seno que desempeñe el cargo de Presidente y Jefe superior de la Casa y de la Asociacion; un Tesorero, que cuide de la recaudacion de los fondos, y un Secretario-Contador.

Habrá tambien un Inspector, cuyo cargo desempeñarán por turno cada uno de los otros diez vocales de la Junta.

Art. 10. La Junta Directiva se reunirá una vez por semana, sin

perjuicio de las sesiones extraordinarias á que el Presidente crea necesario convocar.

Art. 11. En dichas reuniones se tratará de la entrada y salida de los acogidos, y de todo lo demas relativo al buen régimen y administracion del Establecimiento.

En la primera de cada mes se tratará tambien de la aprobacion de las cuentas del anterior, y autorizacion para gastos extraordinarios. En ella se hará una colecta reservada, cuyo importe ingresará en la Caja general de fondos.

Art. 12. La duracion de la Junta Directiva será de tres años, al cabo de los cuales se renovará la mitad, y despues de los otros tres la otra mitad, y así sucesivamente.

Art. 13. La eleccion para los individuos que deban reemplazar á los que salgan, se hará por los cincuenta suscritores más antiguos que cuente la Asociacion, los cuales se reunirán para este efecto el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior al en que deba renovarse la Junta, procurando ésta convocarlos con la debida anticipacion.

Art. 14. Si no concurrieren á esta reunion las tres quintas partes de los convocados, se aplazará la eleccion para el domingo siguiente, en el que se verificará ésta, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 15. Para ser electo será indispensable llevar más de dos años de ser suscriptor.

Art. 16. La nueva Junta se instalará el primer domingo del mes de Enero, y sus individuos procederán á elegir Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, ó á confirmar á los que ya lo fueren, si es que no les hubiese tocado salir.

Art. 17. Para las ausencias ó enfermedades del Presidente habrá un Vice-Presidente, elegido por la misma Junta entre sus individuos, y sus funciones se reducirán únicamente á sustituir en dichos casos al Presidente.

Art. 18. El Tesorero cuidará de la recaudacion mensual de las suscripciones y de todos los demas fondos con que cuente el Establecimiento, los cuales conservará bajo su responsabilidad, no facilitando cantidad alguna sino en virtud de órden del Presidente, y con la intervencion del Secretario-Contador.

Art. 19. El Secretario-Contador intervendrá todos los pagos, tomando tambien razon de las cantidades que se recauden.

Art. 20. El cargo de Inspector durará tres meses, alternando en él todos los Vocales.

CAPÍTULO III.

De los fondos y recursos para el sostenimiento de la Casa-Asilo.

Art. 21. Los fondos del Establecimiento consistirán :

1.º En la suscripcion mensual de los señores asociados.

2.º En el producto de lo que ganen los acogidos que aprendan oficio, hasta la cantidad de 2 rs. cada uno, segun lo dispuesto en el artículo 5.º de los presentes Estatutos.

3.º En las limosnas con que, por una sola vez, contribuyen voluntariamente todos los propietarios, arquitectos y demas artesanos, como las demas personas caritativas.

4.º En lo que se recaude por los dependientes del Establecimiento en los cepillos que se lleven los sábados por la tarde al pié de las obras que se hallen en construccion en la corte, depositado voluntariamente en ellos por los mismos jornaleros.

5.º En las cantidades de que se reintegre el Establecimiento por razon de la salida de los acogidos por expulsion ó voluntad de sus padres, ántes de haber recibido la indispensable instruccion.

6.º y último. En el producto de las colectas voluntarias con que contribuyan todos los domingos los señores de la Junta Directiva.

Art. 22. La recaudacion, conservacion é inversion de estos fondos se hará por el Tesorero de la Asociacion, con arreglo á las prescripciones del capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.

Del régimen del Establecimiento.

Art. 23. Para el régimen y direccion interior del Establecimiento, habrá un Director especial, nombrado por el Presidente de la Asociacion.

Art. 24. El Director interior cuidará del órden, aseo y gobierno interior de la Casa, dictando cuantas disposiciones considere convenientes al efecto; vigilará el comportamiento de los acogidos; llevará la cuenta y razon del gasto diario, formalizando copias autorizadas, que pasará semanalmente al Secretario-Contador, y hará la distribucion de horas para el estudio y descanso de los acogidos, combinándolas con

las que tengan para asistir á los talleres respectivos, y cumplirá, por último, todo lo que respecto de ellos prevenga el Reglamento especial que, para todo lo concerniente á la Casa, formará la Junta Directiva, bajo cuyas inmediatas órdenes estará.

Art. 25. Los acogidos usarán un mismo uniforme ó traje, costea-do por el Establecimiento.

Art. 26. Inmediatamente que concluyan sus trabajos los que aprendan oficio fuera, deberán regresar á la Casa, sin detenerse en paraje alguno.

Art. 27. Serán expulsados los jóvenes que cometan faltas graves, que, á juicio del Presidente, merezcan esta pena.

Art. 28. El Director interior impondrá en su caso las correcciones y castigos que considere justos por las faltas generales de orden y disciplina; los castigos por falta de aplicacion y demas especiales, serán impuestos en cada clase por los respectivos maestros.

Art. 29. Los acogidos desempeñarán dentro del Establecimiento los cargos que se les confien.

Art. 30. Con el título de Director Espiritual habrá un Eclesiástico, á quien corresponderá la direccion é instruccion religiosa del Establecimiento, prescribiendo cuantas prácticas crea indispensables al efecto.

Art. 31. Los acogidos confesarán y comulgarán una vez al mes.

Art. 32. Tambien saldrán á casa de sus padres ó encargados una vez al mes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 33. La primera Junta Directiva se compondrá de los trece fundadores de este Establecimiento.

Art. 34. Para la primera renovacion de la misma, la suerte designará los individuos que deban salir. Para las demas renovaciones se observará lo dispuesto en el art. 1.º



Señores que componen la Junta Directiva.

PRESIDENTE.

Sr. D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia.—*Reina*, 8.

VICE-PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Marques del Socorro.—*Jacometrezo*, 49.

TESORERO.

Sr. D. Emilio Bernar.—*Carrera de San Gerónimo*, 44.

SECRETARIO-CONTADOR.

Sr. D. Francisco Millan y Caro.—*Infantas*, 27.

VOCALES.

Sr. D. Juan Antonio Iranzo.—*Cármén*, 44.

Ilmo. Sr. D. Vicente Santiago Masarnau.—*Alcalá*, 27.

Sr. D. Wenceslao Gaviña.—*San Nicolás*, 15.

Sr. Conde Viudo de Montealegre de la Rivera.—*Fuencarral*, 55.

Sr. D. Federico Aparici y Soriano.—*Duque de Alba*, 3.

Sr. D. Mariano Obispo y Medina.—*Corredera baja de S. Pablo*, 27.

Sr. D. Antonio Florencio Delgado.—*San Bruno*, 3.

Sr. D. José Nuñez y Cortés.—*Jesús y María*, 4.

Sr. D. José Joaquin de Ibarrola.—*Sordo*, 17.



El Asilo se halla establecido en la calle de la Redondilla, núm, 2, inmediato á la Plazuela de la Paja.

Gobierno de la provincia de
Madrid = Beneficencia = Neg.º 4.º = N.º
290 = El Ilmo. Sr. Director general de
Beneficencia me dice con fecha 9 del
actual lo siguiente. = Excmo. Sr. =
Remitidos á informe de la Junta
general de Beneficencia los estatutos
de la casa asilo, que bajo la advoca-
cion de Ntra. Señora de la Asuncion
solicitan establecer en esta Corte varios
propietarios y arquitectos de la mis-
ma con el fin de alimentar y educar
á los hijos de menestresales pobres, aque-
lla Corporacion ha vacuado su encar-

go en los términos siguientes = El pensamiento concebido por varios propietarios y arquitectos de esta Corte, á cuyo frente figuran D. Alejandro Ramirez de Villa Urutia y D. Wencelao Gaminia, de fundar en la misma una casa asilo bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion con el fin de instruir, acoger, y proporcionar un oficio á los hijos de artesanos que carecan de recursos, es, sin duda alguna, altamente filantrópico y revela los sentimientos humanitarios y benéficos de sus autores. = Los estatutos porque dicha casa ha de regirse, nada contienen contrario á las disposiciones de beneficencia, hoy vigentes;

1
y en esta atencion y en la de ser el es-
tablishimento de caracter particular, pues-
to que ni ha de disfrutar ni se pide
subvencion alguna al Estado, a la pro-
vincia y al municipio, siendo absolu-
tamente gratis la instruccion y socorros
que se suministran a los acogidos, es-
ta Junta general cree que, sin perjui-
cio de lo que sobre instruccion publica
puedan informar las Corporaciones
competentes, procede, en quanto a be-
neficia la autorizacion solicitada
para establecer la casa asilo de Nuestra
Señora de la Asuncion; y la aproba-
cion de sus estatutos; advirtiendo que
convendria estampar un articulo que

asegure la estabilidad de la nueva fundación, y otro en que se especifique con claridad la clase de instrucciones, teórica y práctica que haya de darse dentro del establecimiento a los acogidos y oficios que hayan de enseñarles. La aprobación ha de entenderse a calidad por supuesto de que el asilo y la asociación de propietarios y arquitectos han de quedar sujetos a la autoridad de inspección que al Gobierno atribuye la regla 5.^a del artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, de cuya suprema inspección no puede el Gobierno desprenderse. = Lo cual tengo el honor de poner en conocimiento de

Y. E. á fin de que sirviéndose dar
el correspondiente traslado á los men-
cionados Sr. D. Alejandro Ramirez
de Villa Umilia y D. Manuel Ga-
vina, se diga por los mismos y Y. E.
comunique despues oportunamente
á esta Direccion, lo que se les ofrecie-
re, especialmente respecto á los extre-
mos de estabilidad de la fundacion
y determinacion clara de la clase de
instruccion teórica y práctica que ha-
ya de darse al proyectado Asilo, men-
cionados en el preinserto dictámen de
la Junta general. = Lo que tengo el
honor de transmitir á V. Y. para su
conocimiento y efectos que se expresan

en la precursada comunicacion. = =

Dios guarde a V. V. muchos años.

Madrid 17 de Setiembre de 1856 = O.

O. D. S. E. = El Secretario interi-
no, Francisco Chano Hidalgo = Pres.

D. Alejandro Ramirez de Villa-
Umitia y D. Venustao Gavina:

Excmo. Sr. - Por hallarse ausente de la Corte uno de los que suscriben no nos ha sido posible hasta hoy decir lo que se nos ofrezca en vista del dictamen emitido por la Junta general de Beneficencia, acerca del proyecto de fundar en ella bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion una casa-asilo, en que se acogja, proteja, e instruya a' los hijos de los artesanos pobres que se ocupan en la construccion de fincas; de cuyo dictamen se sirvió V.E. darnos traslado

por su atento oficio de 17 de Setiembre
último = Ha sido en extremo grato á
nuestro corazón el ver acogido nuestro
proyecto por la Junta general de Be-
neficcias, con tanta benevolencia, co-
mo la que le han dispensado cuantos
propietarios, arquitectos y maestros
aparejadores han tenido hasta el día
conocimiento de él. = Los que suscriben
creen poder obtener muy pronto, en vis-
ta del respetable parecer de tan ilustra-
da Corporación la autorización indis-
pensable, propuesta por la misma, pa-
ra su planteamiento y realización,
porque se hallan, por su parte, dispues-
tos á millar cuantas dificultades pue-

dan suscitarse y á responder gustos á todas las dudas que se ofrezcan.

La casa-asilo, por los diversos conceptos expresados en los estatutos que obran en poder del Gobierno de S. M. nos hacen confiar en la estabilidad de la fundacion, que no podrá ménos de ser bien acogida por la opinion pública cuando se vean y palpén sus benéficos resultados. Sin embargo como quiera que los cálculos que se fundan en el auxilio de la caridad suelen, por desgracia, salir muchas veces fallidos, los autores del proyecto solo se comprometen á plantear el Establecimiento y á emplear todos

sus esfuerzos para sostenerlo en el espacio de tres años, tiempo más que suficiente para conocer si ha podido merecer la general aceptación que tanto necesita, y si tendrá todos los recursos indispensables al efecto. Si nuestras alhagüenas esperanzas se viesen defraudadas para entonces, quedaríamos siempre la satisfacción de haber dispensado durante ese tiempo singulárisimos beneficios á los jóvenes que hubiéramos acogido, alimentado, educado y enseñado los rudimentos de un oficio en que cifraran su subsistencia para el porvenir. = La clase de instrucción teórica que se dará en la casa

asilo de Nuestra Señora. de la Asun-
cion será la misma que los niños po-
bres reciban en las escuelas gratuitas
de Diputación de la Corte, poniéndose
siempre especial empeño en que se gra-
ven en el tierno corazón de los acogidos
las más tiernas máximas de la mo-
ral cristiana. El reglamento interior
que la Junta fundadora presentará á
la aprobación del Gobierno de S. M.
comprenderá todos los extremos relativos
tanto á este particular como á todos los
demás de su organización. = La ins-
trucción práctica la recibirán los acogi-
dos aprendiendo el oficio á que pres-
ten mayor inclinación ellos y sus pa-

dres, en los talleres en que se los colo-
que, bajo la inmediata proteccion y
vigilancia del Establecimiento, sin per-
juicio de que si los recursos con que
este pueda contar en lo sucesivo lo
permitiesen se forme con el tiempo al-
gun taller dentro de la casa misma.

Creemos haber satisfecho con las
anteriores explicaciones á las pregun-
tas que se nos hacen á consecuencia
del dictámen de la Junta general
de Beneficencia; y al rogar á V. E.
se sirva transmitir las por conducto del
Mto. Sr. Director general del ramo
al superior conocimiento del Gobierno
de S. M. nos atrevemos á suplicarle

interponga su valiosa influencia pa-
ra que cuanto antes se nos conceda
la autorizacion que tenemos solicitada.
Lo que hemos concebido el pensamien-
to contamos hoy con el apoyo de las
personas que se han aprobado, perso-
nas en quienes puede, tal vez, enfriar-
se el caritativo entusiasmo, si retar-
dándose su realizacion llegan á olvi-
dar la idea, á temer que no se desar-
rolle, ó á faltar de este mundo en que
todo es verdaderamente transitorio. No
será lo mismo una vez autorizada
y creada la fundacion. — Detrás de
nosotros vendrán otros con mejores do-
tes, más recursos y mayor abnegacion,

que darán, tal vez, grande inquietud al modesto Asilo que proyectamos y V.E. recogerá la gloria de haber hecho cuanto le haya sido posible para obtener tan favorable resultado. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1856. = Alejandro Ramirez de Villa Urutia = Venustao Gavina. = Cecilio Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Madrid =
Seccion de Administracion = Negociado
1.º = N.º 1442. = El Excmo. Sr. Minis-
tro de la Gobernacion con fecha 24 de
Junio próximo pasado me dice lo si-
guiente. = Excmo. Sr. = Remitido á
informe del Consejo Real el expediente
promovido por D. Alejandro Ramirez
de Villa Utrua y D. Wencelao Favi-
na en solicitud de autorizacion para
establecer en esta Corte una casa de
educacion para menestrales pobres, ha
consultado lo siguiente. = En cumpli-

miento de la Real orden de 13 del anterior; esta seccion ha examinado el expediente promovido á instancia del Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa Omutia y D. Wencelao Gaviña, en solicitud de autorizacion para establecer en esta Corte una casa de educacion para hijos de menestrales pobres. = Resulta que en 18 de Junio del proximo pasado año de 1856, Villa Omutia y Gaviña elevaron instancia á S. M., exponiendo que el objeto que para fundar el referido colegio se proponen al solicitar la autorizacion, es el de consagrarse á la educacion religiosa de los hijos de jornaleros, que para el sostenimiento

de aquel se asociarían. Arquitectos, maestros de obras y propietarios que contribuirían con sus limosnas; por último solicitaban, que se les autorizase para fundar bajo el título de «Nuestra Señora de la Anunciación» el que será dirigido por una Junta, compuesta de las personas que designan los adjuntos estatutos, que también presentaban para su aprobación. La Junta general de Beneficencia á quien se pidió informe por la Dirección del ramo, manifestó que sin perjuicio de lo que repusieron las Corporaciones competentes, sobre las instrucciones que se había de conceder

en el establecimiento, opinaba que
debía concederse la autorización, siem-
pre que se asegurase por un artículo
la estabilidad de la fundación y es-
pecificando en otro la clase de instruc-
ción teórica y prácticas que se ha de
conceder a los acogidos. = Por conducto
del Gobernador de la provincia se co-
municó este acuerdo a los interesados,
que manifestaron, que los ingresos
con que el establecimiento cuenta, los
hacen creer serán suficientes para su
sostenimiento, pero como estos podrían
fracasar se comprometían a plantear-
le, empleando todos sus esfuerzos para
sostenerle por tres años. = Que la

instruccion teórica que se conceda en la casa-asilo será la misma que reciben los niños en las escuelas gratuitas; y finalmente que el Reglamento interior que tambien someterán á la aprobacion de V. E. abrazará todos los extremos relativos á la enseñanza, así teórica, como práctica. = El Ministro de Fomento, á cuyas dependencias tambien se pidió informe por el del digno cargo de V. E. manifestó de Real orden que no encontraba inconveniente alguno en que se concediera la autorizacion pretendida; y por último la Junta general de Beneficencia en vista de la manifestacion